

INFORME SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de enero de 2025. Paso a despacho, el presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, en el cual obra solicitud presentada por el apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. Sirvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI**

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DDO: SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS Y GRUPO
VILMAR SAS
LITISCONSORTES NECESARIOS PARTE PASIVA: SUDAMERICANA INTEGRAL
DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S - CONSORCIO SH
LLAMADOS EN GARANTÍA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,
SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y NACIONAL DE SEGUROS S.A
RAD: 76001-41-05-001-2021-00058-00
TEMA: CONTRATO DE TRABAJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0098

Santiago de Cali, 27 de enero de 2025

En atención al informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente, se advierte que, el apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., mediante memorial allegado el 22 de enero de 2025 solicita adición al auto No. 0010 del 17 de enero de 2025 y notificado por estado el 20 de enero de 2025, y en subsidio, que se tramite dicha solicitud como recurso de reposición.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Señala el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Del análisis de la norma en cita, se desprende que la adición procede solo cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, circunstancias que en este caso no se cumplen.

En efecto, atendiendo que el objeto de la adición del auto, alude a que el Despacho no se pronunció sobre el poder otorgado al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., el Despacho no incurrió en ninguna omisión pues en la parte considerativa no se hizo alusión al referido poder; además, si bien es cierto, el Despacho no resolvió en aquella providencia sobre dicho documento, así como tampoco sobre los demás poderes que se allegaron con las contestaciones de las entidades llamadas en garantía, lo anterior no ocurre por descuido; dado que, el presente proceso aún se encuentra en trámite, y este Despacho Judicial puede pronunciarse sobre dichos poderes en audiencia pública, y las decisiones que en ella se tomen serían notificadas en estrados.

Ahora bien, en atención a que mediante memorial allegado el 22 de enero de 2025 el apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., solicita igualmente que de no ser procedente la adición del auto No.10 del 17 de enero de 2025, se de trámite a su petición como recurso de reposición, es preciso señalar que el artículo 63 del CPTSS prevé lo siguiente:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

De la norma citada, se colige claramente que este recurso solo procede contra los autos interlocutorios, siendo improcedente dicho recurso contra los autos de sustanciación, ya que estos son considerados autos de mero trámite, a fin de dar curso a la actuación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, la providencia recurrida es un auto de sustanciación; pues en dicha providencia se fijó fecha de audiencia a fin de continuar con el trámite respectivo; se debe en consecuencia, rechazar por improcedente el mismo.

Finalmente, si bien como se manifestó en líneas precedentes este Despacho Judicial se puede pronunciar sobre los poderes allegados en audiencia pública fijada en auto anterior, se procederá a pronunciar sobre los mismos en esta providencia.

De conformidad con lo expuesto, y pasando a revisar el expediente, se avizora que la entidad NACIONAL DE SEGUROS S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, confirió poder a la Dra. Paola Castellanos Santos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.493.712 y T.P. No. 121.323 del C.S. de la J., para la representación de sus intereses en esta instancia; y la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., confirió poder al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.493.712 y T.P. No. 121.323 del C.S. de la J., como apoderada judicial del llamado en garantía NACIONAL DE SEGUROS S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES; y al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado judicial del llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en la forma y

términos del poder a ellos conferidos.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de adición al auto No. 0010 del 17 de enero de 2025 y notificado por estado el 20 de enero de 2025, elevada por el apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


ANA MARIA VÉLEZ CHAVES

JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 28 DE ENERO DE 2025


YESSICA MARCELA NIETO LONDÓÑO
Secretaria